



JDC-TP-43/2021

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-TP-43/2021

ACTOR: RAMÓN RENE GARCÍA
VALLEJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

MAGISTRADA PONENTE:
CARMEN PATRICIA SALAZAR
CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a ocho de mayo de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Presentación. El diez de abril de dos mil veintiuno¹, el promovente presentó ante este Tribunal, su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del registro para la diputación por el principio de mayoría relativa por el XIX Distrito, con cabecera en la ciudad de Navojoa, Sonora, otorgado a Próspero Valenzuela Muñer; acto que le atribuye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; así como diversos anexos.

II. Publicitación del medio de impugnación y remisión. El mismo día de la presentación del medio de impugnación, al no haberse llevado a cabo la publicitación conforme lo regula el artículo 334, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este órgano jurisdiccional lo remitió a la autoridad responsable, para que le diera el trámite debido y lo devolviera para su resolución.

¹ A partir de este momento las fechas siguientes corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

III. Recepción del expediente. Posteriormente, el dieciséis de abril, se tuvo por recibido el expediente por parte de la autoridad demandada, registró el asunto con la clave **JDC-TP-43/ 2021** y se ordenó al Secretario General de Acuerdos procediera a corroborar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

13. Turno. En auto del treinta de abril, al advertirse la posible actualización de una causal de sobreseimiento, el Pleno de este Tribunal turnó el asunto a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, Tercera Ponente, para que formulara el proyecto de resolución respectivo, misma que se dicta como acuerdo plenario, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 323, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano a efecto de controvertir un acto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora que, en su concepto, transgrede sus derechos políticos-electorales como ciudadano, según corresponde.

TERCERO. Causal de improcedencia y motivo para desechar demanda. Con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal considera que en la especie la demanda debe **desecharse de plano** por carecer de firma autógrafa o huella digital originales, en términos de los artículos 327, penúltimo párrafo y 328.

párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; según pasa a explicarse.

1. Medio de impugnación en estudio

De las constancias se advierte que el actor impugna el registro para la diputación por el principio de mayoría relativa por el XIX Distrito, con cabecera en la ciudad de Navojoa, Sonora, otorgado a Próspero Valenzuela Muñer; acto que le atribuye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ahora bien, la pretensión del actor radica en que se cancele o se deje sin efecto el registro de Próspero Valenzuela Muñer porque, en su concepto, no cumple con uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria para el Proceso Interno 2020-2021 emitida por el partido político MORENA.

2. Caso concreto

La ley electoral local exige ciertos requisitos formales para la presentación de los medios de impugnación a resolverse en el Tribunal Estatal Electoral. Entre ellos, se encuentran la firma autógrafa o huella digital del promovente, cuya ausencia es motivo para que el órgano jurisdiccional deseche de plano (es decir, sin mayor trámite) y se declare improcedente; ello en términos de los artículos 327, penúltimo párrafo y 328, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;

Los referidos numerales expresamente disponen:

“ARTÍCULO 327.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

X.- La firma autógrafa o huella digital del promovente.

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, **incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I y X de este artículo**, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, **se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

“ARTÍCULO 328.- [...]

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

II.- El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva o no tenga estampada la huella digital;

[...]"

(Lo resaltado es nuestro)

El examen del escrito mediante el cual se interpone el juicio ciudadano que nos ocupa, a simple vista se advierte que **las supuestas firma autógrafa y huella digital que aparecen al final del documento son una fotocopia**; por lo cual no puede tenerse por colmado el requisito relativo, sin que del documento se aprecie alguna firma o rúbrica autógrafas, del puño y letra del promovente, de las que se desprenda su voluntad o su huella digital original que lleve a dicha finalidad.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento². Asimismo, la huella digital lleva el mismo propósito, que es la individualización de la persona que pretende ejercitar un mecanismo jurisdiccional y la expresión de su voluntad; pues con ella se establece la identificación de quien la imprime³.

De ahí que, la firma o la huella digital, en su caso, constituyan elementos esenciales de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del actor, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

Ahora, si bien el escrito de demanda se acompaña de la fotocopia de la credencial de elector con fotografía a nombre del promovente, lo cierto es que, como ya se mencionó, en la demanda en cuestión, no se encuentra plasmada dicha firma al calce

² Este criterio ha sido sostenido múltiples veces por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. A manera ejemplificativa, consultar las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-203/2021, SUP-REP-71/2021 y SUP-JDC-2473/2020.

³ Ver Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FIRMA A RUEGO. SU OMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONDUCE A TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA RESPECTIVA, AUNQUE EL PROMOVENTE HUBIERA IMPRESO SU HUELLA DIGITAL.**", disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 448.

del documento o rúbrica en alguno de los márgenes de las páginas que lo conforman⁴, ni tampoco su huella dactilar, para poder tener en consideración el cumplimiento del requisito en estudio.

Todo lo anterior, puede constatarse de las imágenes del escrito que se insertan a continuación:

Imágenes del escrito de demanda.

EXPEDIENTE: RAMÓN INFANTE GARCÍA VALLEJO VS INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA...

MEJORA DE IMPUGNACIÓN, OFICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA

C. RAMÓN INFANTE GARCÍA VALLEJO, Mexicano, mayor de edad, casado, con personalidad jurídica, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones...

Que mediante el presente escrito y con fundamento en los artículos 6 fracción III, 327 Fracción IV, 323 de la Ley de Justicia de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora...

Se ratifica el demandado, INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, a comparecer el REGISTRO PARA LA DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA...

[Handwritten signature]

Proceder del Estado de Sonora, mismo que solicita que no se le sean reconocidos los derechos a ser votado y se modifique dicho registro.

Se contiene al tercer Interesado: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) V/O COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) V/O COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) EN SONORA...

Se contiene y a su vez el Registro del Tercero Interesado: C. PROPERO VALENZUELA MUÑER, por No Cumplir con el requisito establecido en el Convenio...

EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, es la Autoridad competente para conocer el presente asunto en virtud de que en caso probare de que no se obtuvieron las formalidades...

Artículo 322.- El sistema de medios de impugnación se organiza por el siguiente orden:

- I. Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se realicen inviolablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.
II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto en órbita electoral como administrativa.
III. El recurso de amparo, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los resultados electorales, y
IV. El juicio para la Protección de los derechos políticos-electorales.

El Tribunal Electoral será competente para conocer del recurso de reconsideración derivado de las resoluciones que emita en las procedimientos administrativos sancionados y juicio constitucional. La reconsideración se desahogará en los mismos términos que regula esta Ley para el recurso de apelación.

Para el conocimiento de aquellos asuntos en las causas se conocerán actos o resoluciones en la sede electoral que no admitan ser controvertidos a través de los distintos medios de impugnación previstos en la presente ley, el Tribunal deberá implementar un sistema de impugnación sencilla y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual se asegure el conocimiento...

[Handwritten signature]

4 De manera idéntica se pronunció al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-203/2018.

deberá implementarse un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual se otorgue al impugnante y resolución del caso, y al momento de emitir la resolución impugnada en este Juicio si no hubiera habido controversia, se actualiza la causal de la Protección de las Derechos Políticos Electorales prevista por las fracciones IV del artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

015

VIII.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN, DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN CASO, LAS QUE SE HAURAN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBIAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITO POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE LAS SOLICITO POR ESCRITO AL ÓRGANO AL AUTORIDAD COMPETENTE, Y ESTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Copia simple de la convocatoria para la elección popular para los procesos electorales internos para la Selección de Candidaturas por el principio de Mayoría Relativa, y representación proporcional 2020-2021, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Copia simple del ajuste convocatoria para la elección popular para los procesos electorales internos para la Selección de Candidaturas por el principio de Mayoría Relativa, y representación proporcional 2020-2021, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Formas número 1, número 2, número 3 y número 4 de Solicitudes de Registro de candidatos requeridos.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la relación de solicitudes de registro aprobadas de los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa del estado de Sonora emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de partido morena.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del registro para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa del estado de Sonora emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de partido morena.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada de la Credencial del Elector, certificada por el Nombramiento Público número 20 Lic. Jorge de Jesús Martínez Almada.

7.- PRUEBA TÉCNICA.- Viene fotográficas impresas del Scaor Prospero Valenzuela Múñer que fueron extraídas de los medios electrónicos, como la página de Facebook de Prospero Valenzuela Múñer, el periódico "La Voz del Sur", el cual se pretende acreditar que el Señor Prospero Valenzuela Múñer, nunca estuvo registrado como Candidato a Diputado Local por el XIX Distrito electoral del Estado de Sonora y si estuvo registrado para concurrir a Presidente Municipal de Navojoa, Sonora.

a).- Una memoria marca "ADATA" UV240/16GB, el cual contiene un archivo de audio con evidencia de una grabación de una entrevista a las Señoras Genaro Ochoa y Miguel Ángel López Uribe que fue transmitida desde las oficinas del Comité Municipal de Morena en dirección al apartamento conocido por el Boulevard No. Reelección y Quilón Rto de la Colonia Comercio la Ciudad de Navojoa, Sonora a las 10:04 horas del día 03 de abril del 2021, y que dura aproximadamente 23 minutos con 22 segundos y se localiza en el archivo con extensión 43 segundos, manifestando su inconformidad con la grabación del Prospero Valenzuela Múñer, así mismo en esta entrevista que se encuentra en el video que se agrega

para los efectos legales, en c 1 minutos 8 y 50 segundos declaro que no se registró, lo mismo manifestar a los 9 minutos 50 segundos que es una imposición por parte del partido morena la candidatura a diputado XIX electoral, lo vuelven a manifestar a las 12 minutos con 30 minutos, y a los 13 minutos con 24 minutos, manifiestan que van impugnar la candidatura del XIX Distrito ante las instancias correspondientes. Donde se quiere demostrar que efectivamente no existe solicitud de Registro para el proceso de selección de candidaturas para Diputado Local del XIX Distrito electoral para el Estado de Sonora, a nombre de Prospero Valenzuela Múñer.

016

IX.- ESPECIFICAR LOS PUNTOS PETITORIOS

Se contiene al demandado INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, a cancelar el REGISTRO PARA LA DIPUTACION POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA POR EL XIX DISTRITO, CON CABECERA EN LA CIUDAD DE NAVOJOA, SONORA, otorgado al C. PROSPERO VALENZUELA MUÑER, y emitido a las 12:35 hrs del día 06 de Abril del año 2021, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora, mismo que solicita que no se le sean reconocidos los derechos a servirlas y se modifique dicho registro.

Se contiene al tercero interesado: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) Y/O COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) Y/O COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) EN SONORA, a REPONER LA SELECCION DE CANDIDATOS RESPECTANDO las formalidades del debido proceso respect al proceso interno para la selección de candidato para Diputaciones al congreso local del Estado de Sonora, a elegirse por el principio de mayoría relativa de acuerdo a la convocatoria emitida por este partido conforme lo establece "FASE 1, 2, 3, 4 y 5" de dicho convocatoria, para si prosiga el proceso en 2020-2021, para el Estado de Sonora.

Se contiene al tercer interesado C. PROSPERO VALENZUELA MUÑER, por No Cumplir con el requisito establecida en la Convocatoria para el Proceso interno 2020-2021 conforme a lo establecido en "BASE 1, 2, 3, 4 y 5", que es REGISTRARSE COMO ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATO PARA OCUPAR LA CANDIDATURA COMO CANDIDATO DIPUTADO LOCAL POR EL XIX DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA POR EL PARTIDO MOVIMIENTOS DE REGENERACION NACIONAL (MORENA).

R.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, consistentes en la totalidad de actuaciones y constancias que se allegan a instaurar al expediente que se forme con motivo de la presente demanda entre las que se beneficie a mis intereses.

9.- PRESUNCIÓN LÓGICA, LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a mis intereses.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y con todo el apoyo legal respectivamente y de la manera más satisfactoria.

A USTED EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMENAMENTE PEDIDO.

PRIMERO. Se me démita la presente demanda en la vía y forma propuesta

017

SEGUNDO. Se cumpla a las formalidades.

TERCERO. Se señale día y hora para la celebración de la Audiencia de ley.

CUARTO. Se me tenga por autorizados para que intervengan en el presente Juicio a los Profesionistas en Promoción de este escrito.

QUINTO. Seguidos de fracciones de ley de fecho procedentes las acciones intercedidas por el suscrito.

PROTESTO LO NECESARIO

HERMOSILLO SONORA ABRIL DEL AÑO 2021

RAMÓN RENE GARCÍA VALLEJO.

Así, de la integridad del escrito de demanda y de sus anexos no se desprenden indicios de rúbricas autógrafas del puño y letra del promovente o, en su caso, el sello de su huella dactilar, para tener por colmado el requisito relativo, con el que se obtenga la certeza de su voluntad pues, en el caso, se trata de una fotocopia de las mismas y no de las originales.

En ese sentido, el máximo tribunal en materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-235/2010, declaró fundados los agravios del promovente de ese juicio, en virtud de que la autoridad responsable había desechado la demanda por carecer de firma autógrafa original, siendo que en el resto de las hojas del documento se encontraba estampada una rúbrica de puño y letra de dicho promovente, con lo cual el Tribunal Federal determinó que, en ese asunto, sí existían elementos autógrafos con los cuales obtener la certeza de la voluntad de quien interpuso el medio de impugnación y tener por colmado el requisito de la firma.

Contrario a ello, en el caso particular que se atiende, como se puede ver de las imágenes anteriormente plasmadas, en ninguna de las páginas del documento se advierten rúbricas autógrafas o la huella digital original del promovente, siendo que al final del documento se advierte a simple vista que la firma y huella dactilar que se reflejan son fotocopia.

Además, del sello de recepción de este Tribunal se aprecia que fue dicha fotocopia de la demanda la que se recibió como original, ya que el funcionario en turno asentó la siguiente leyenda "*RECIBÍ ORIGINAL DE JDC CON ANEXOS Y UN USB*" e, incluso, tal circunstancia se advierte más evidente, dado que la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado la visibiliza al hacer valer la causal de improcedencia respectiva.

A mayor abundamiento, del mismo escrito de impugnación no se advierte que el promovente argumente, mucho menos justifique, alguna razón por la que el dicho documento fue entregado en fotocopia, para que este Tribunal valorara si en el caso podía considerarse colmado ese requisito.

De esta manera, atendiendo a que la demanda del presente asunto carece de firma autógrafa o huella digital del promovente, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de Ramón René García Vallejo, se actualiza la causal en estudio.

Ahora, cabe mencionarse que, ante la circunstancia de advertir que se trata de una firma o huella digital autocopiada, es decir, no la original estampada de la propia mano del promovente, este Tribunal estima que no se está ante una circunstancia en la que

procediera requerirle para que manifestara si presentó la demanda y si ratificaba o no dicho escrito⁵.

Lo anterior acorde al criterio reiterado de la mencionada Sala Superior, como se dijo, la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez⁶ del medio de impugnación que se presenta por escrito, es decir, es un elemento insubsanable; además de que la ley electoral local no dispone la posibilidad de prevenir en ese tipo de situaciones sino que, ante su incumplimiento, establece la improcedencia del medio de impugnación y el desechamiento de plano⁷.

Incluso, en precedentes recientes, el mencionado órgano jurisdiccional federal ha sustentado⁸ que el hecho de que en el documento se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en un diverso original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Finalmente, cabe aclarar que el desechamiento que se pronuncia no implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial del promovente porque, para ello, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la normativa atinente; cuestión esta que se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a tal derecho fundamental, contemplado en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución general, donde se argumenta que su previsión no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen los procedimientos, pues de hacerlo se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, siempre que sean proporcionales.⁹

Por lo antes narrado y en términos de los artículos 327, penúltimo párrafo y 328, párrafo segundo, fracción II, de la ley electoral local, como la firma autógrafa o la huella digital del actor es un requisito que debe de cumplir el escrito mediante el cual se presenta el medio de impugnación, para que este Tribunal pueda abordar a su

⁵ Ver, por ejemplo, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro "**FIRMA AUTÓGRAFA. SU FALTA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS A LAS AUTORIDADES FISCALES, CONSTITUYE UNA OMISIÓN QUE NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN O REQUERIMIENTO PARA SUBSANARLA**", disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Mayo de 2002, página 1220.

⁶ Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-162/2020 y SUP-REC-70/2021.

⁷ En sentido similar resolvió la mencionada Sala Superior, en el asunto SUP-JDC-337/2021

⁸ Consultar las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020 y SUP-REC-90/2020.

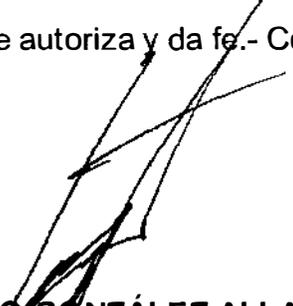
⁹ Al respecto véanse las jurisprudencias de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros "**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**", "**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**" y "**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**".

estudio, siendo que en el caso se trata de una firma y huella fotocopias, lo consecuente es el que **se determine improcedente y se deseche de plano** la demanda.

CUARTO. Efectos. Conforme a lo anterior razonado, este Tribunal **determina improcedente y se desecha de plano** el medio de impugnación integrado al expediente **JDC-TP-43/2021**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ramón Rene García Vallejo en contra del registro para la diputación por el principio de mayoría relativa por el XIX Distrito, con cabecera en la ciudad de Navojoa, Sonora, otorgado a Próspero Valenzuela Muñer, atribuido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad que figuró como responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el ocho de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL